

SECCIÓN DE LEYES

Bogotá D.C., 11 de Agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.48/15 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINEN LAS CONTRAVENCIONES PENALES, SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO PARA ELLAS Y SE REGULA LA FIGURA DEL ACUSADOR PRIVADO**”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante la Secretaria General por el Ministro de Justicia DR, YESID REYES ALVARADO, con el acompañamiento de la Bancada del Partido de la U y los Honorables Senadores , LUIS FERNANDO VELASCO, ROBERTO GERLEIN, CARLOS MOTOA, JUAN DIEGO GOMEZ, LUIS FERNANDO DUQUE Y OTROS La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 11 DE 2015

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- 53 Folios -

PROYECTO DE LEY NO. _____

“Por medio del cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado”

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 599 de 2000, Modificado por la Ley 1639 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 113. Deformidad permanente. Si el daño consistiere en deformidad física permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.”

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 114. Perturbación funcional permanente. Si el daño consistiere en perturbación funcional permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 4. Elimínese el segundo inciso del artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el artículo quedará así:

“Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena cuya cuantía sea o exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.”

ARTÍCULO 5. Elimínese el tercer inciso del artículo 246 de la Ley 599 de 2000; el artículo quedará así:

“Artículo 246. Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, cuya cuantía sea o exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.”

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 250 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 250. Abuso de confianza calificado. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, y multa de cuarenta (40) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta se cometiere:

- 1. Abusando de funciones discernidas, reconocidas o confiadas por autoridad pública.*
- 2. En caso de depósito necesario.*

3. *Sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste.*

4. *Sobre bienes pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.”*

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 265 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 265. Daño en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento veinte (120) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la conducta se cometiere:

1. *Produciendo infección o contagio en plantas o animales.*

2. *Empleando sustancias venenosas o corrosivas.*

3. *En despoblado o lugar solitario.*

4. *Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.*

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.”

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 348. Instigación a delinquir. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio o con fines terroristas, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 446. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.”

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 450 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 450. Modalidad culposa. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro Extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro, que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.”

ARTÍCULO 11. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“LIBRO TERCERO
PARTE ESPECIAL
De las contravenciones en particular”*

ARTÍCULO 12. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título I dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título I
Contravenciones contra la vida e integridad personal”*

ARTÍCULO 13. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 477, así:

“Artículo 477. Inducción o ayuda al suicidio. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.”

ARTÍCULO 14. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 448, así:

“Artículo 448. Lesiones personales contravencionales. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que produjere incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los incisos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.”

ARTÍCULO 15. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 449, así:

Artículo 449. Parto o aborto preterintencional. El que cause a una mujer una lesión como consecuencia de la cual le sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o le sobreviniere el aborto, incurrirá en las penas señaladas para cada clase de lesión en los artículos 112, 113, 114, 115, 116 y 448 de este código, aumentadas de una tercera parte a la mitad.”

ARTÍCULO 16. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 550, así:

“Artículo 550 Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 de este código las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños o niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.”

ARTÍCULO 17. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 551, así:

“Artículo 551. Lesiones contravencionales culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 448 de este código, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses”.

ARTÍCULO 18. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 552, así:

“Artículo 552. Circunstancias de agravación punitiva por lesiones contravencionales culposas. Las circunstancias de agravación previstas en el Artículo 110, lo serán también de las lesiones contravencionales culposas y las penas previstas para estas conductas se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo.”

ARTÍCULO 19. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 553, así:

“Artículo 553. Omisión de socorro. El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses”.

ARTÍCULO 20. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título II dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título II
Contravenciones contra la inviolabilidad de habitación
o sitio de trabajo”*

ARTÍCULO 21. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 554, así:

“Artículo 554. Violación de habitación ajena. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe,

fotografía o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa.”

ARTÍCULO 22. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 555, así:

“Artículo 555. Violación en lugar de trabajo. Cuando las conductas descritas en este capítulo se realizaren en un lugar de trabajo, las respectivas penas se disminuirán hasta en la mitad, sin que puedan ser inferior a una unidad multa.”

ARTÍCULO 23. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título III dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título III
Contravenciones contra la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones”*

ARTÍCULO 24. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 556, así:

“Artículo 556. Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas. El que sin permiso de autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

ARTÍCULO 25. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 557, así:

Artículo 557. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTÍCULO 26. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título IV dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título IV
Contravenciones contra la libertad de trabajo y asociación”*

ARTÍCULO 27. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 558, así:

“Artículo 558. Violación de la libertad de trabajo. El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en multa.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.”

ARTÍCULO 28. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título V dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título V
Contravenciones contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos”*

ARTÍCULO 29. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 559, así:

“Artículo 559. Violación a la libertad religiosa. El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.”

ARTÍCULO 30. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 560, así:

“Artículo 560. Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa. El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido, incurrirá en multa.”

ARTÍCULO 31. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 561, así:

“Artículo 561. Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto. El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en multa.”

ARTÍCULO 32. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 562, así:

“Artículo 562. Irrespeto a cadáveres. El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa.

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.”

ARTÍCULO 33. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título VI dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título VI
Contravenciones contra la integridad moral”*

ARTÍCULO 34. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 563, así:

“Artículo 563. Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 35. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 564, así:

“Artículo 564. Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 36. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 565, así:

“Artículo 565. Injuria y calumnia indirectas. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.”

ARTÍCULO 37. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 566, así:

“Artículo 566. Circunstancias especiales de graduación de la pena. Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.”

ARTÍCULO 38. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 567, así:

“Artículo 567. Eximente de responsabilidad. No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.”

ARTÍCULO 39. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 568, así:

“Artículo 568. Retracción. No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva querrela.”

ARTÍCULO 40. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 569, así:

“Artículo 569. Injuria por vías de hecho. En la misma pena prevista en el artículo 564 incurrirá el que por vías de hecho agravié a otra persona.”

ARTÍCULO 41. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 570, así:

“Artículo 570. Injurias o calumnias recíprocas. Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 564, 565 y 570 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.”

ARTÍCULO 42. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 571, así:

“Artículo 571. Imputaciones de litigantes. Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes.”

ARTÍCULO 43. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título VII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título VII
Contravenciones contra la familia”*

ARTÍCULO 44. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 572, así:

“Artículo 572. Maltrato mediante restricción a la libertad física. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de uno dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.”

ARTÍCULO 45. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título VIII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título VIII
Contravenciones contra la asistencia alimentaria”*

ARTÍCULO 46. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 573, así:

“Artículo 573. Malversación y dilapidación de bienes de familiares. El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela en ascendiente, adoptante, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otra conducta punible.”

ARTÍCULO 47. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XIX dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título IX
Contravenciones contra el patrimonio económico”*

ARTÍCULO 48. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 574, así:

“Artículo 574. Hurto contravencional. El que se apodere de cosa mueble ajena cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de veinte (20) a ochenta (80) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 49. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 575, así:

“Artículo 575. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con el artículo anterior se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere mediando alguna de las causales contempladas por el artículo 241 de este código.”

ARTÍCULO 50. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 576, así:

“Artículo 576. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena de las conductas punibles previstas en los artículos 239 y 575 será de multa cuando:

El apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa y se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena sólo se reducirá hasta en una tercera parte, sin que pueda ser inferior a uno punto tres (1.3) unidades multa.

La conducta se cometiere por socio, copropietario, comunero o heredero, o sobre cosa común indivisible o común divisible, excediendo su cuota parte. Este inciso no cobija los casos de conductas cometidas por socios de una sociedad legalmente constituida.”

ARTÍCULO 51. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 577, así:

“Artículo 577. Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado. El que altere, desfigure o suplante marca de ganado ajeno, o marque el que no le pertenezca, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otra conducta punible.”

ARTÍCULO 52. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 578, así:

“Artículo 578. Estafa contravencional. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de veinte (20) a cien (100) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena de prisión será de cuarenta y cinco (45) a ciento veinte (120) meses cuando medie alguna de las circunstancias previstas en el artículo 247 de este código.”

ARTÍCULO 53. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 579, así:

“Artículo 579. Emisión y transferencia ilegal de cheque. El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal.

No podrá iniciarse la acción penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago.

La pena será de multa cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 54. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 580, así:

“Artículo 580. Abuso de confianza. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad.”

ARTÍCULO 55. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 581, así:

“Artículo 581. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito. El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 56. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 582, así:

“Artículo 582. Alzamiento de bienes. El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 57. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 583, así:

“Artículo 583. Sustracción de bien propio. El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de tercero, incurrirá en multa.”

ARTÍCULO 58. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 584, así:

“Artículo 584. Disposición de bien propio gravado con prenda. El deudor que con perjuicio del acreedor, abandone, oculte, transforme, enajene o por cualquier otro medio disponga de bien que hubiere gravado con prenda y cuya tenencia conservare, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 59. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 585, así:

“Artículo 585. Defraudación de fluidos. El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 60. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 586, así:

“Artículo 586. Malversación y dilapidación de bienes. El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de tutela o curatela, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, siempre que la conducta no constituya otra conducta punible.”

ARTÍCULO 61. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 587, así:

“Artículo 587. Usurpación fraudulenta de inmuebles. El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si con el mismo propósito se desarrollan acciones jurídicas induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría de la autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión entre cuatro y diez años.

La pena se duplicará, si la usurpación se desarrolla mediante el uso de la violencia o valiéndose de cualquiera de las conductas establecidas en el Título XII de este libro.”

ARTÍCULO 62. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 588, así:

“Artículo 588. Usurpación de aguas. El que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvíe el curso de las aguas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la debida, o se apropie de terrenos de lagunas, ojos de agua, aguas subterráneas y demás fuentes hídricas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 63. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 589, así:

“Artículo 589. Invasión de tierras o edificaciones. El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

Parágrafo. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos.”

ARTÍCULO 64. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 590, así:

“Artículo 590. Perturbación de la posesión sobre inmueble. El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 65. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 591, así:

“Artículo 591. Daño contravencional en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.”

ARTÍCULO 66. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 592, así:

“Artículo 592. Disposiciones comunes a este título. Las penas para las contravenciones descritas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa:

- 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.*
- 2. Sobre bienes del Estado.*

Las penas se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

El juez disminuirá las penas de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.”

ARTÍCULO 67. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XX dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título X
Contravenciones contra la fe pública”*

ARTÍCULO 68. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 593, así:

“Artículo 593. Falsificación o uso fraudulento de sello oficial. El que falsifique sello oficial o use fraudulentamente el legítimo, en los casos que legalmente se requieran, incurrirá en multa.”

ARTÍCULO 69. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 594, así:

“Artículo 594. Circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado. El que sin haber concurrido a la falsificación use o haga circular sello oficial o estampilla oficial, incurrirá en multa.”

ARTÍCULO 70. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 595 así:

“Artículo 595. Supresión de signo de anulación de efecto oficial. El que suprima leyenda, sello o signo de anulación de estampilla oficial, incurrirá en multa.”

ARTÍCULO 71. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 596, así:

“Artículo 596. Uso y circulación de efecto oficial anulado. El que use o ponga en circulación efecto oficial a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en multa.”

ARTÍCULO 72. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 597, así:

Artículo 597. Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero. El que realice una de las conductas descritas en este título, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa.

ARTÍCULO 73. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 598, así:

“Artículo 598. Falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito”.

ARTÍCULO 74. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXI dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título XI
Contravenciones contra el orden económico social”*

ARTÍCULO 75. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 599, así:

“Artículo 599. Ofrecimiento engañoso de productos y servicios. El productor, distribuidor, proveedor, comerciante, importador, expendedor o intermediario que ofrezca al público bienes o servicios en forma masiva, sin que los mismos correspondan a la calidad, cantidad, componente, peso, volumen, medida e idoneidad anunciada en marcas, leyendas, propaganda, registro, licencia o en la disposición que haya oficializado la norma técnica correspondiente, incurrirá en multa”.

ARTÍCULO 76. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 600, así:

“Artículo 600. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación

de la Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.”

ARTÍCULO 77. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título XII
Contravenciones contra la seguridad pública”*

ARTÍCULO 78. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 601, así:

“Artículo 601. Instigación a delinquir contravencional. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa.”

ARTÍCULO 79. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 602, así:

“Artículo 602. Pánico. El que por cualquier medio suscite pánico en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo, incurrirá en multa.”

ARTÍCULO 80. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXIII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título XIII
Contravenciones contra la administración pública”*

ARTÍCULO 81. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 603, así:

“Artículo 603. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas,

cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.”

ARTÍCULO 82. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 604, así:

“Artículo 604. Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.”

ARTÍCULO 83. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 605, así:

“Artículo 605. Revelación de secreto. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.”

ARTÍCULO 84. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 606, así:

“Artículo 606. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público, siempre que no constituya otra conducta punible sancionada con pena mayor.”

ARTÍCULO 85. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 607, así:

“Artículo 607. Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.”

ARTÍCULO 86. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 608, así:

“Artículo 608. Asesoramiento y otras actuaciones ilegales. El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.”

ARTÍCULO 87. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 609, así:

“Artículo 609. Intervención en política. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.”

ARTÍCULO 88. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 610, así:

“Artículo 610. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública. El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.”

ARTÍCULO 89. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 611, así:

“Artículo 611. Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública. El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función cumplida, con el fin de obtener ventajas en un trámite oficial, incurrirá en multa.”

ARTÍCULO 90. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXIV dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título XIV
Contravenciones contra la eficaz y recta impartición de justicia”*

ARTÍCULO 91. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 612, así:

“Artículo 612. Falsa autoacusación. El que ante autoridad se declare autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido, o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para los efectos descritos en este artículo, el agente simula pruebas, las penas respectivas se aumentarán hasta en una tercera parte, siempre que no constituya otra conducta punible.

Las penas previstas en los incisos anteriores se reducirán de una tercera parte a la mitad, si antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas, el autor se retracta de la de la falsa autoacusación.”

ARTÍCULO 92. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 613, así:

“Artículo 613. Reducción cualitativa de pena en caso de contravención no penal. Si se tratara de una contravención no penal, la pena señalada en los artículos 435, 436 y 613 de este código será de multa, que ningún caso podrá ser inferior a una unidad.”

ARTÍCULO 93. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 614, así:

“Artículo 614. Infidelidad a los deberes profesionales. El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza en asunto penal, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.”

ARTÍCULO 94. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 615, así:

“Artículo 615. Favorecimiento contravencional. El que tenga conocimiento de la comisión de una contravención penal y sin concierto previo ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en pena de multa.”

ARTÍCULO 95. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 616, así:

“Artículo 616. Favorecimiento culposo de la fuga. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.”

ARTÍCULO 96. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXV dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

*“Título XV
Contravenciones contra la existencia y seguridad del Estado”*

ARTÍCULO 97. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 617, así:

“Artículo 617. Aceptación indebida de honores. El colombiano que acepte cargo, honor, distinción o merced de Estado en hostilidad, guerra o conflicto armado con la patria, incurrirá en multa.”

ARTÍCULO 98. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 618, así:

“Artículo 618. Violación de inmunidad diplomática. El que viole la inmunidad del jefe de un Estado extranjero o de su representante ante el Gobierno Colombiano incurrirá en multa.”

ARTÍCULO 99. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales. Los jueces penales municipales conocen:

- 1. De las conductas punibles de lesiones personales.*
- 2. De las conductas punibles contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.*
- 3. De los procesos por conductas punibles que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.*

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.

- 4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.*
- 5. De la función de control de garantías.*
- 6. De los delitos contenidos en el título VII Bis.”*

ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a

realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este Código”.

ARTÍCULO 101. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 71. Querellante legítimo. La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la contravención. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe de la contravención, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

El Procurador General de la Nación podrá formular querella cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.”

ARTÍCULO 102. Modifíquese al artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 72. Extensión de la querella. La querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la contravención”.

ARTÍCULO 103. Modifíquese al artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 73. Caducidad de la querella. La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la contravención. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.”

ARTÍCULO 104. Modifíquese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 74. Conductas punibles que requieren querella. Para iniciar la acción penal será necesario querella en las conductas punibles descritas en el Libro Tercero del Código Penal, Ley 599 de 2000.

No será necesario querella para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer”.

ARTÍCULO 105. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 76. Desistimiento de la querella. En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos.

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.

Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la contravención investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación”.

ARTÍCULO 106. Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 522. La conciliación en las contravenciones. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de contravenciones, ante el fiscal que

corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.”

ARTÍCULO 107. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre:

“LIBRO VIII. PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y ACUSACIÓN PRIVADA”

ARTÍCULO 108. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo Capítulo I en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

**“TITULO I. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO
CAPÍTULO I. DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES”**

ARTÍCULO 109. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

“Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las contravenciones. En caso de concurso de conductas punibles entre delitos y contravenciones, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en este código para los primeros.

También se aplicará este procedimiento al delito de hurto cometido sobre elementos destinados a las comunicaciones telefónicas descrito en el inciso final del artículo 240 de la Ley 599 de 2000.”

ARTÍCULO 110. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así:

“Artículo 535. Integración. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento descrito en este título para las contravenciones, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal, Ley 599 de 2000, en relación con los delitos.”

ARTÍCULO 111. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así:

“Artículo 536. Comunicación de los cargos. La comunicación de los cargos por los cuales está siendo investigado se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte en el proceso penal. Cuando se solicite la imposición de medida de aseguramiento, los cargos se comunicarán oralmente al indiciado al comienzo de la audiencia respectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente”.

ARTÍCULO 112. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así:

“Artículo 537. Comunicación de cargos en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento. La comunicación de los cargos se hará de forma oral en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento cuando esta ocurra con anterioridad al traslado del escrito de acusación. Esta comunicación contendrá, como mínimo:

- 1. Individualización concreta del indiciado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.*
- 2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.*
- 3. Calificación jurídica provisional de los hechos por los cuales está siendo investigado.*
- 4. Posibilidad de allanarse a los cargos comunicados, caso en el cual se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 541 de este código.*

La calificación jurídica provisional de los hechos no obsta para su modificación en el escrito de acusación, siempre que la nueva conducta punible guarde identidad y no afecte o modifique el núcleo básico o esencial del supuesto fáctico.

Comunicados los cargos de esta forma, la Fiscalía contará con sesenta (60) días para correr traslado del escrito de acusación, sin perjuicio de lo dispuesto

por el artículo 538 para los eventos en los cuales exista medida de aseguramiento privativa de la libertad.”

ARTÍCULO 113. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así:

“Artículo 538. Causales de libertad. El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos:

1. *Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga.*
2. *Cuando se haya decretado la preclusión.*
3. *Cuando se haya absuelto al acusado.*
4. *Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.*
5. *Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.*
6. *Cuando transcurridos treinta (30) días desde la imposición de la medida de aseguramiento, no se haya corrido traslado del escrito de acusación.*
7. *Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada.*
8. *Cuando transcurridos quince (15) días desde terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral.*
9. *Cuando transcurridos treinta (30) días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia.*

Parágrafo 1. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 2. Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas.

Parágrafo 3. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa.”

ARTÍCULO 114. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título I de su Libro VIII, con el siguiente nombre:

“CAPITULO II. DE LA ACUSACIÓN”

ARTÍCULO 115. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

“Artículo 539. Traslado de la acusación. El fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe.

El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total y del mismo deberá quedar constancia firmada por las partes.

En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código se seguirá lo dispuesto para los delitos y el traslado de la acusación se realizará con el defensor”.

ARTÍCULO 116. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así:

“Artículo 540. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener:

- 1. La indicación del juzgado competente para conocer la acción.*
- 2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación.”*

ARTÍCULO 117. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:

“Artículo 541. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.”

ARTÍCULO 118. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:

“Artículo 542. Presentación de la acusación. Cumplido lo dispuesto en el artículo 540, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio.

Para su presentación, el fiscal deberá anexar la siguiente información:

- 1. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado.*
 - 2. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio.*
 - 3. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar.*
- La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal”.*

ARTÍCULO 119. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así:

“Artículo 543. Término para la audiencia concentrada. A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará dentro de los diez (10) días siguientes a las partes e intervinientes a audiencia concentrada.

Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor.”

ARTÍCULO 120. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así:

“Artículo 544. Audiencia concentrada. Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:

- 1. Interrogar a la víctima y al indiciado sobre la voluntad de conciliar y de ser así, se señalará un término razonable de receso para, luego, mediante acta, determinar las condiciones del acuerdo.*
- 2. De fracasar la conciliación, interrogará al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.*
- 3. De no aceptarse los cargos por parte del indiciado, procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades.*
- 4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 540, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.*

5. Dará el uso de la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 543. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.

7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado el cual se entregará al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia

9. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad.

10. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.

11. Decidir sobre las pruebas que serán presentadas en juicio.

Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba."

ARTÍCULO 121. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así:

"Artículo 545. Fijación de la audiencia de juicio oral. Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha y hora para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 538 para los eventos en los cuales exista medida de aseguramiento privativa de la libertad."

ARTÍCULO 122. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así:

“Artículo 546. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este Código, exceptuando lo previsto en el artículo 447 respecto de la audiencia para proferir sentencia, ante lo cual seguirá lo dispuesto por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 123. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así:

“Artículo 547. Traslado de la sentencia e interposición de recursos. Concluida la audiencia de juicio oral, el juez contará con diez (10) días para correr traslado de la sentencia a cada una de las partes.

Vencido el término al que hace referencia el inciso anterior, las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario”.

ARTÍCULO 124. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así:

“Artículo 548. Notificaciones. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.

Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación.”

ARTÍCULO 125. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

“TÍTULO II. DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO”

ARTÍCULO 126. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así:

“Artículo 549. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.

El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal.

También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello.”

ARTÍCULO 127. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:

“Artículo 550. Titulares de la acción penal privada. En el proceso especial abreviado para conductas contravencionales, podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.

Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada.

El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por este título respecto de las facultades y deberes del acusador privado, se aplicará lo dispuesto por este código en relación con el fiscal”.

ARTÍCULO 128. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así:

“Artículo 551. Procedencia de la conversión. La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse en cualquier momento ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación”.

ARTÍCULO 129. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así:

“Artículo 552. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido por este título pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, podrá solicitar al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal de pública a privada. La solicitud deberá hacerse de forma escrita y el fiscal tendrá un (1) mes desde la fecha de su recibo para resolver de fondo sobre la conversión de la acción penal.

En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa de cada una coadyuvando la solicitud”.

ARTÍCULO 130. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así:

“Artículo 553. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado.*
- b. Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta.*
- c. Cuando el indiciado sea inimputable.*
- d. Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada.*
- e. Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima.*
- f. Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación.*
- g. Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.”*

Si el acusador privado o su defensor tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinarias y/o penales.”

ARTÍCULO 131. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así:

“Artículo 554. Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio.

Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso.

Cuando se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y solo podrá intervenir en el proceso en calidad de víctima.”

ARTÍCULO 132. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así:

“Artículo 555. Actos de investigación. El titular de la acción privada y el acusado tendrán exclusivamente las facultades en la investigación establecidas en el Título I, Capítulo VI, Libro II de este Código, relativas a las facultades de investigación de la defensa en la investigación.

El acusador privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales.

En todo caso, el acusador privado requerirá control previo de juez de control de garantías para el ejercicio de los actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 133. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:

“Artículo 556. Solicitud de medida de aseguramiento. Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado, este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad. En caso de que esta solicitud sea elevada con anterioridad al traslado del escrito de acusación, además de lo dispuesto por el artículo 537 de este código, el acusador privado deberá presentar la orden de conversión de la acción penal”.

ARTÍCULO 134. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:

“Artículo 557. Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada.

Realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado.

ARTÍCULO 135. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así:

“Artículo 558. Reversión. En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando sobrevenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 552. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.

ARTÍCULO 136. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así:

“Artículo 559. Traslado y presentación de la acusación privada. Además de lo dispuesto para la acusación en el procedimiento contravencional, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada.”

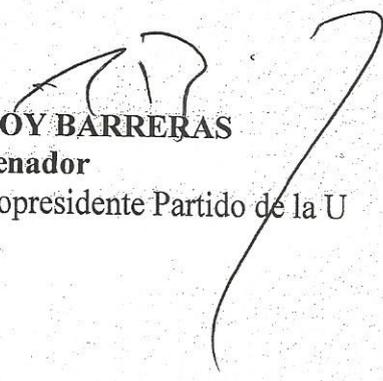
ARTÍCULO 137. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así:

“Artículo 560. Preclusión por atipicidad absoluta. Además de lo previsto por el párrafo del artículo 332 de este código, la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión cuando al acusado se le atribuya una conducta que no esté tipificada en la ley penal.”

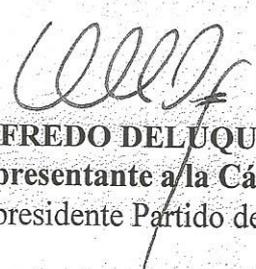
ARTÍCULO 138. Derogatoria. Deróguense los artículos 107, 118, 121, 189, 191, 193, 194, 198, 230, 236, 242, 243, 246, 249, 252, 253, 254, 255, 256, 259, 266, 279, 281, 283, 284, 295, 296, 300, 305, 355, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 431, 432, 437, 439, 445, 462 y 465; así como el Capítulo Séptimo del Título I, el Capítulo Noveno del Título III, el Título V y los Capítulos Cuarto y Séptimo del Título VII del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 139. Vigencia. La presente Ley regirá a partir de la fecha su promulgación.


YESID REYES ALVARADO
Ministro de Justicia y del Derecho



ROY BARRERAS
Senador
Copresidente Partido de la U



ALFREDO DELUQUE
Representante a la Cámara
Copresidente Partido de la U



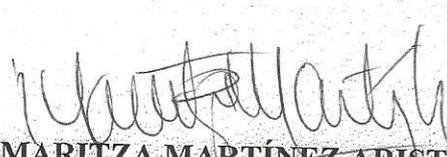
BERNER ZAMBRANO
Representante a la Cámara
Copresidente Partido de la U

ARMANDO BENEDETTI
Senador

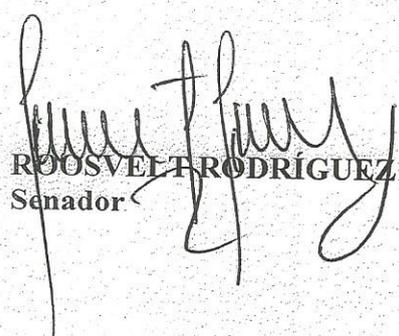
MUSA ABRAHAM BESAYLE
Senador

BERNARDO MIGUEL ELÍAS
Senador

JIMMY CHAMORRO
Senador



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Senadora



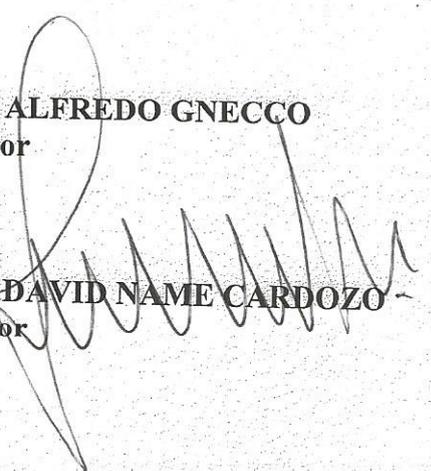
ROOSEVELT RODRÍGUEZ
Senador

MIGUEL AMIN SCAF
Senador

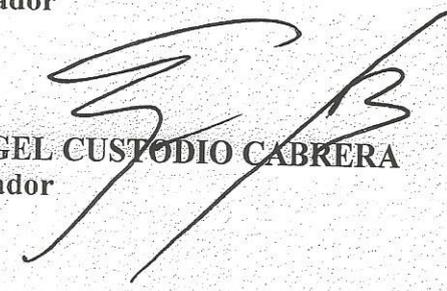
MANTÍN EMILIO MORALES
Senador

JOSE ALFREDO GNECCO
Senador

MANUEL GUILLERMO MORA
Senador



JOSE DAVID NEME CARDOZO
Senador



ANGEL CUSTODIO CABRERA
Senador

MILTON RODRÍGUEZ
Senador

CARLOS ENRIQUE SOTO
Senador

GERMÁN DARIO HOYOS
Senador

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador

EDUARDO ENRIQUE PULGAR
Senador

ANDRES GARCÍA ZUCARDI
Senador

SANDRA ELENA VILLADIEGO
Senadora

JAIME BUENAHORA FREBRES
Representante a la Cámara

JUAN FELIPE LEMOS
Representante a la Cámara

LEON DARIO RAMIREZ
Representante a la Cámara

ALVEIRO VANEGAS OSORIO
Representante a la Cámara

MARTHA PATRICIA VILLALBA
Representante a la Cámara

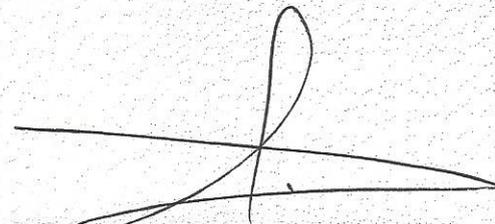
EDUARDO ALFONSO CRISSIEN
Representante a la Cámara

CARLOS ARTURO CORREA
Representante a la Cámara

EFRAIN ANTONIO TORRES
Representante a la Cámara

MARTA CECILIA CURI
Representante a la Cámara

ALFONSO JOSÉ DEL RIO
Representante a la Cámara



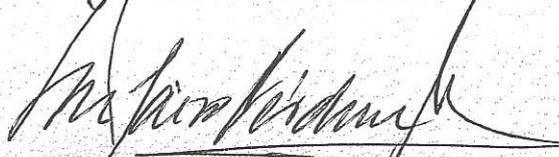
JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO
Representante a la Cámara

CRISTOBAL RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

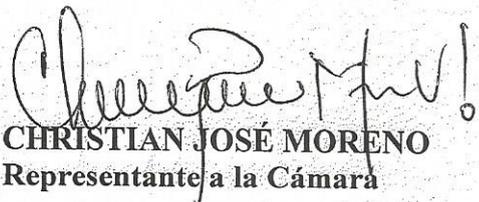


LUZ ADRIANA MORENO
Representante a la Cámara

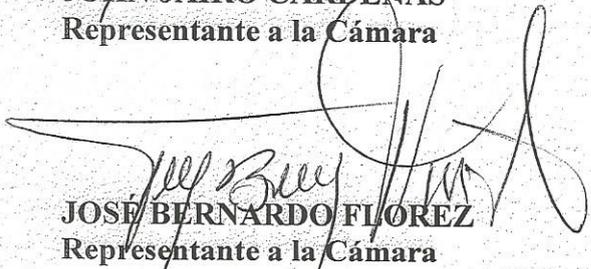
HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Representante a la Cámara



JOHN JAIRO CARDENAS
Representante a la Cámara

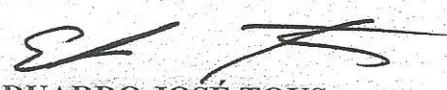


CHRISTIAN JOSÉ MORENO
Representante a la Cámara



JOSÉ BERNARDO FLOREZ
Representante a la Cámara

SARA ELENA PIEDRAHITA
Representante a la Cámara



EDUARDO JOSÉ TOUS
Representante a la Cámara



RAYMUNDO ELÍAS MENDEZ
Representante a la Cámara



JOSÉ EDILBERTO CAICEDO
Representante a la Cámara

ALFREDO GUILLERMO MOLINA
Representante a la Cámara



ALEXANDER GARCÍA
Representante a la Cámara



ANA MARÍA RINCÓN
Representante a la Cámara

EDUARDO DIAZ GRANADOS
Representante a la Cámara

ELDA LUCY CONTENTO
Representante a la Cámara

~~WILMER CARRILLO~~
Representante a la Cámara

DIDIER BURGOS
Representante a la Cámara

NICOLÁS GUERRERO
Representante a la Cámara

CARLOS EDUAR OSORIO
Representante a la Cámara

JAIME ARMANDO YEPES
Representante a la Cámara

ELBERT DÍAZ
Representante a la Cámara

JORGE ELIECER TAMAYO
Representante a la Cámara

RAFAEL EDUARDO PALAU
Representante a la Cámara

NERY OROS ORTIZ
Representante a la Cámara

John E. Holina F.
John Eduardo Holina

LUIS ENZO DUQUE

CARLOS MOTOA

José Carlos

Juan Diego Gómez J.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 133 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 11 del mes Agosto del año 2015

se radicó - en este despacho el Proyecto de Ley
No. 48 Acto Legislativo No. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y Legales
por: _____


SECRETARIO GENERAL

Bogotá, 11 de agosto de 2015

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
La Ciudad

Cordial saludo,

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al artículo 200, numeral 1, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 140 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, por su digno conducto se permite poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley ***“Por medio del cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado”***, para lo cual se presenta la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tratamiento de las conductas punibles de menor lesividad para la sociedad colombiana, ha sido un tema recurrente en la discusión política y jurídica respecto del procedimiento penal. Muestra de ello son los más recientes intentos para consolidar un modelo procesal penal que permita un tratamiento ágil y eficaz para la investigación y juzgamiento de estas conductas, entre los cuales destaca el reciente Proyecto de Ley 224 de 2015 Cámara así como, antes, los Proyectos de Ley 047 de 2012, 209 de 2012 y, claro, la Ley 1153 de 2007.

En general, las iniciativas tienen en común la filosofía de buscar un sistema que, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas, permita procesar de manera ágil y expedita a quienes toman parte en conductas delictivas de frecuente ocurrencia en la comunidad, que congestionan el sistema judicial de manera notoria.

La justificación empírica del intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y

desprovistos de mayores ritualidades, que permita ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad, es a todas luces evidente. Según datos aportados por la Fiscalía General de la Nación¹, hay un total de 273,987 procesos activos a 2015 por delitos querellables según inventario. Cabe notar que, solamente el año pasado (2014), ingresaron 234,765 noticias criminales por vía de querrela. Comparativamente, los datos muestran que un 21% de todos los procesos penales que actualmente se encuentran activos se adelantan por delitos querellables.

Frente a esta realidad, este proyecto busca descongestionar el sistema judicial a partir de la consagración de un procedimiento especial abreviado para aquellas conductas punibles de menor lesividad para la sociedad colombiana. Estas últimas conductas pueden ser delitos o contravenciones penales, categoría que se incorpora ahora a la parte especial del Código Penal colombiano, como desarrollo del artículo 19 de esa codificación; para ambas hipótesis, las contravenciones penales y algunos delitos que pese a generar un gran impacto en la sociedad suponen individualmente un grado reducido de afectación al bien jurídico, se diseña un procedimiento abreviado que haga más ágil su juzgamiento.

Por ello, este proyecto consta de tres ejes fundamentales: i) la caracterización de las conductas contravencionales en un nuevo Libro Tercero de la parte especial del Código Penal ii) la estructuración de un proceso bipartito para la investigación y juzgamiento de las mismas, y iii) la consagración de un sistema de conversión de la acción penal que permita radicar en cabeza de un particular las facultades de investigación y acusación penal cuando se trate de contravenciones penales.

i) Conductas contravencionales.

Ha de quedar claro, ante todo, que este proyecto de ley busca establecer cuáles conductas punibles son contravenciones penales, en desarrollo de lo dispuesto por el legislador hace más de una década con ocasión del artículo 19 del Código Penal. Por esta razón, nada de lo previsto en este proyecto de ley adiciona, suprime o modifica lo dispuesto por disposiciones que regulan otros ámbitos del ordenamiento jurídico, como sucede, por ejemplo, con el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970), en el que se establece una serie de conductas contravencionales que, dada su reducida lesividad social, no ameritan la intervención del derecho penal ni requieren de un tratamiento tan severo como el que este conlleva. En este sentido, el presente proyecto tiene su ámbito de aplicación exclusivamente en el ordenamiento penal, y las conductas contravencionales a las que se refiere se encuentran en la parte especial del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Con la entrada en vigencia del sistema jurídico penal dispuesto por la Ley 599 de 2000, las conductas punibles se contemplaron a partir de dos categorías: delitos y contravenciones (art. 19). Sin embargo, en la parte especial del Código no se

¹ Datos aportados por la Fiscalía General de la Nación a la Oficina de Información en Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio OFI 15-0010871-OIJ-1200.

describieron comportamientos calificados como contravenciones penales, por lo que esa diferenciación ha sido, hasta el momento, solo una posibilidad teórica en nuestro ordenamiento jurídico.

En este proyecto de ley se desarrolla en la parte especial del Código penal la categoría de “contravenciones penales” que ya existe en la parte general. Esto se hace a través de la creación de un Libro Tercero titulado “De las contravenciones penales” en el que se agrupan conductas que presentan un reducido grado de ataque al bien jurídico.

Como criterio para determinar cuáles conductas presentan una menor lesividad, se tomó como base la figura de la querrela que hoy existe en el Código de Procedimiento Penal. A través de ella, se puede apreciar con total claridad aquel grupo de conductas que el legislador ha considerado como de menor lesividad social y, en consecuencia, ha impuesto tal requisito especial para el inicio de la acción penal.

Así las cosas, dentro del Libro Tercero han quedado aquellas conductas que hoy son consideradas como delitos, pero respecto de las cuales se exige la presentación de querrela para el inicio de la acción penal. Por esa razón, todas las conductas descritas por el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 han dejado de estar en el Libro Segundo “De los delitos en particular” para pasar a conformar el Libro Tercero “De las contravenciones” del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Como respuesta a este cambio, la presente propuesta modifica los artículos 71, 72, 73, 74 y 76 de la Ley 906 de 2004 con respecto a la figura de la querrela, con el fin de referirse a “conductas punibles” y no solo a los delitos, que son apenas una de sus formas.

En efecto, en la modificación pretendida al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, se define claramente el grupo de conductas que, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico y menor lesividad de la conducta punible, requieren de la presentación de una querrela para el inicio de la acción penal. Estas conductas se refieren a aquellas descritas por el nuevo Libro Tercero del Código Penal, las cuales integran la categoría de contravenciones.

Así las cosas, este modelo toma como baremo de gravedad para distinguir entre conductas punibles de mayor lesividad (delitos), y conductas punibles de menor lesividad (contravenciones), uno que ha probado ser muy útil para esta tarea y que ha venido aplicándose desde hace cerca de una década.

Consciente de que la figura de la querrela presupone el reconocimiento de un grupo de conductas punibles que, dada su menor lesividad para la sociedad, justifican que el interés del Estado de impulsar un proceso penal en su contra se supedite al propio interés de la víctima en hacerlo, este proyecto busca reflejar esa realidad en el Código Penal mediante la tipificación de las contravenciones como una categoría autónoma de la parte especial. Una vez delineada claramente la categoría de “contravenciones penales” en la parte sustantiva, cobra sentido asignársele a las conductas ahí agrupadas un procedimiento penal especial que, en relación con el ordinario, supone una mayor agilidad y eficiencia en el tratamiento de conductas de menor lesividad y, sin

desconocer las garantías y derechos fundamentales de las partes, desemboca en un descongestionamiento del sistema judicial.

ii) Procedimiento especial abreviado.

Este proyecto de ley crea un procedimiento especial abreviado para las conductas contravencionales en materia penal y para el delito de hurto de celulares que se basa en dos audiencias principales: una en la que se comunican los cargos, se descubren y solicitan pruebas y otra en la cual se practican, se adelanta el contradictorio y culmina con una decisión de fondo.

Como características más relevantes de este procedimiento especial para las contravenciones se encuentran las siguientes:

Se suprime el acto de imputación. En cambio, la comunicación de los cargos se hará, como regla general, a través del traslado del escrito de acusación y se leerán en la audiencia concentrada. Excepcionalmente, se podrán comunicar los cargos anticipadamente cuando medie solicitud de medida de aseguramiento.

Precisamente, si se trata de una audiencia preliminar de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, deberá citarse al investigado y en la misma audiencia se le comunicarán previamente los hechos y los cargos por los cuales está siendo investigado. Así mismo, se realizará el debate jurídico propio sobre la imposición de la medida. En el procedimiento abreviado no se introducen limitaciones en las solicitudes de medida de aseguramiento ni en los actos de investigación a cargo de la Fiscalía. Sin embargo, respecto del acusador privado, se introducen cambios importantes en lo que atañe a las facultades de investigación con el fin de materializar el principio de igualdad de armas y garantizar el respeto por los derechos de las partes. En esencia, la acusación privada tendrá las mismas facultades en la investigación que la defensa y se limita la posibilidad de adelantar actos investigativos que afecten derechos fundamentales.

En el modelo propuesto, quien adelante la acusación podrá preparar la investigación hasta el momento en el que decida acusar. A partir de entonces, deberá citar al procesado junto con su defensor a su despacho para hacerle entrega del escrito de acusación y correrle traslado de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física que soportan la acusación.

Desde ese momento, el procesado cuenta con sesenta (60) días para preparar su defensa. Una vez transcurrido ese lapso, el fiscal del caso podrá radicar el escrito de acusación ante el juez de conocimiento con constancia de que se corrió traslado de la acusación, junto con los elementos materiales probatorios y evidencia física respectivos, así como que se respetó el término para la defensa.

Concluida esta etapa, el procedimiento especial abreviado contempla una audiencia concentrada para la formalización de la acusación y la evacuación de las solicitudes probatorias. En el marco de la audiencia concentrada se instará a que las partes

concilien, se dará la posibilidad de que el procesado se allane a los cargos, se verificará que el descubrimiento del ente acusador haya sido completo y se solicitará la práctica de pruebas para el juicio oral. Con esto se busca integrar las actividades propias de las audiencias de acusación y preparatoria, manteniendo el mismo nivel de respeto por las garantías procesales penales del procedimiento ordinario.

Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará la fecha para la audiencia de juicio oral en la cual se seguirá lo dispuesto por el procedimiento ordinario, a excepción de lo dispuesto por el artículo 447 respecto de la audiencia de lectura del fallo la cual desaparece y, en su reemplazo, se comunicará por escrito la providencia.

iii) Acusador privado.

Así como la asignación de un tratamiento procesal diferenciado surge como el desarrollo natural de la caracterización de algunas conductas delictivas como contravenciones, la posibilidad de optar por una acusación privada es una de las instituciones que mayor provecho permiten sacar de los nuevos cambios procesales introducidos en el modelo abreviado. La consagración de un procedimiento abreviado y la posibilidad de conversión de la acción penal de pública a privada se encuentran íntimamente vinculadas en el intento por establecer un diseño procesal que permita un tratamiento más eficiente para las conductas punibles de menor lesividad.

Ello explica por qué países vecinos como Perú, Venezuela, Guatemala, Argentina (Chubut), Costa Rica, Ecuador, Chile y México contemplan la posibilidad de otorgar la titularidad de la acción penal en conductas punibles de menor lesividad a autoridades distintas a la Fiscalía (o la entidad pública encargada ordinariamente de la acusación)². Estos ordenamientos tienen en común, no sólo que contemplan mecanismos simplificados que permiten un tratamiento diferenciado para las conductas punibles atendiendo a su grado de lesividad social, sino también que todos ofrecen la posibilidad de “convertir” la acción penal de pública a privada dentro del marco del procedimiento especial previsto para aquellas conductas que son consideradas de menor lesividad o impacto social.

Siguiendo esta tendencia, este proyecto de ley establece la posibilidad de convertir la acción penal de pública a privada y con ello dar su titularidad a un acusador privado que interviene mediante apoderado en el proceso penal.

Hoy ello es posible gracias a la aprobación del Acto Legislativo 06 de 2011, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 250 de la Constitución, con el fin de permitir la posibilidad de que, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico y menor

² Corporación Excelencia en la Justicia. El acusador privado en otros países: experiencias internacionales. Fecha de publicación: 13.03.2013. Disponible vía web desde: <file:///C:/Users/anddia/Downloads/Matriz%20de%20resumen%20acci%C3%B3n%20privada%20otr os%20pa%C3%ADses.pdf>.

lesividad de la conducta punible, el legislador asigne el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas de la Fiscalía General de la Nación.

Gracias a este Acto Legislativo, el vicio de inconstitucionalidad atribuido por la Corte Constitucional en sentencia C-879 de 2008 a la Ley 1153 de 2007 no le es aplicable a esta iniciativa. En aquél entonces la Corte consideró que la ley en cuestión trataba de causas penales y que dado que el ejercicio de la acción penal no podía serle usurpado a la Fiscalía, asignar su titularidad en cabeza de un particular violaba los preceptos de la Constitución.

Hoy, sin embargo, el parágrafo segundo del artículo 250 de la Carta Magna dispone que: *“Atendiendo a la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar de forma preferente”*.

Una vez habilitada la desmonopolización de la acción penal mediante el Acto Legislativo 06 de 2011, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Resolución 0111 del 20 de febrero de 2012, creó la Comisión Asesora para la Desmonopolización de la Acción Penal como una instancia de expertos para estudiar los cambios normativos y las dificultades de implementar y desarrollar la figura del acusador privado.

Este proyecto recoge muchas de sus observaciones y sugerencias para proponer un sistema en el cual se respete el poder preferente de la Fiscalía General de la Nación pero se garantice una posibilidad real a la víctima de acudir directamente a la justicia para obtener una solución pronta y una participación inmediata.

Indudablemente, la posibilidad de asignar la titularidad de la acción penal a una entidad distinta a la Fiscalía General de la Nación ha sido prevista por la Constitución únicamente para las conductas menos lesivas. Por esta razón, este proyecto toma como ámbito de aplicación de la conversión de la acción penal las contravenciones penales que, en su naturaleza, responden perfectamente a lo autorizado por la Norma Superior.

Así las cosas, una primera característica fundamental de la figura del acusador privado es que solamente opera para las contravenciones penales, en ningún caso para los delitos. Ello es importante destacarlo, porque, tal y como se prevé en el proyecto, en caso de existir concurso de conductas punibles entre delitos y contravenciones penales, es inviable la conversión de la acción penal. Lo mismo puede decirse cuando hay concurso de víctimas: debe existir pleno acuerdo entre ellas para que proceda la conversión. Con ello, se pretende garantizar al máximo el derecho de las víctimas de acudir al Estado para que investigue, juzgue y sancione las conductas de connotación penal.

Estas son solo algunas de las circunstancias que, en ningún caso, permiten la conversión de la acción penal. Otras tienen que ver con la identificación del sujeto activo, su pertenencia a organizaciones criminales, cuando exista riesgo para la víctima,

etc. Esto es una manifestación del poder preferente otorgado por la Constitución a la Fiscalía General de la Nación en el marco de la conversión de la acción penal.

Otra de las manifestaciones principales del respeto por este poder preferente es la renuencia a que la conversión pueda operar de forma automática y la consecuente exigencia de que el ejercicio de la acción penal siempre empiece en cabeza de la Fiscalía y sea ante esta autoridad que la víctima pueda solicitar la conversión. Es importante destacar, a propósito de este punto, que bajo ningún punto de vista el Estado está renunciando a la carga que le corresponde respecto de la investigación de las conductas que puedan revestir las características de una conducta punible ni, en consecuencia, pone en una situación desventajosa a la víctima o afecta sus derechos a la verdad, justicia y reparación. Es de notar que únicamente se contempla la conversión de la acción penal como una posibilidad para la víctima que así lo desee. Desde ninguna óptica se trata de una imposición; de ahí la clara exigencia de acuerdo mutuo entre los querellantes legítimos como requisito indispensable para ordenar la conversión.

Así las cosas, este proyecto entiende que el titular inicial y preferente de la acción penal sigue siendo la Fiscalía General de la Nación, aunque esta pueda ordenar su conversión y en consecuencia asignarla a alguno de los agentes descritos por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004. Es decir, a los querellantes legítimos.

Así como la querrela es el baremo de gravedad a la hora de caracterizar a las contravenciones penales en contraste con los delitos, la figura del querrelante legítimo es el modelo para determinar cuándo se puede ser acusador privado. Únicamente quien cumpla con las condiciones exigidas para ser querrelante legítimo podrá ejercer la acción penal de forma privada, que como regla general se refiere al sujeto pasivo de la conducta punible. Excepcionalmente, tal y como lo contempla el artículo 71, algunas autoridades pueden hacer de querrelante legítimo y, en consecuencia, de acusador privado.

Ahora bien, una vez convertida la acción penal por parte de la Fiscalía y asignada en cabeza de uno de los agentes legitimados para ejercerla, el acusador privado cuenta, en esencia, con los mismos deberes y facultades que la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, este es uno de los aspectos en que se ha tenido la mayor prudencia pues no puede obviarse el hecho de que hay actos de investigación complejos que vulneran gravemente derechos fundamentales y que bajo ningún punto de vista pueden ser facultativos de un particular en el modelo de Estado que nos rige.

Por esta razón, una de las limitaciones más notorias a la capacidad investigativa del acusador privado tiene que ver con su sujeción a las disposiciones que rigen las facultades de la defensa en la investigación. De manera muy puntual destaca la prohibición expresa que este proyecto impone al acusador privado de realizar actos complejos de investigación que afecten gravemente derechos fundamentales (interceptaciones de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entradas vigiladas, diligencias de agente encubierto, etc.).

Finalmente, en relación con las reglas que rigen el proceso del cual hará parte el acusador privado, es de notar que, inevitablemente, ha de regirse por el proceso especial abreviado diseñado para las contravenciones penales.

Señor Secretario,


YESID REYES ALVARADO
Ministro de Justicia y del Derecho

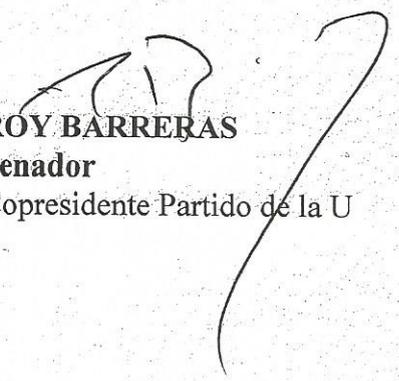
SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

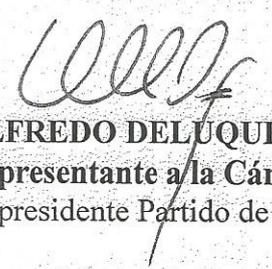
El día _____ del mes _____ del año _____,
se radicó - en este despacho el Proyecto de Ley
No. 48 Acto Legislativo No. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y Legales
por: _____



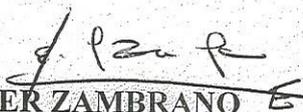
SECRETARIO GENERAL



ROY BARRERAS
Senador
Copresidente Partido de la U



ALFREDO DELUQUE
Representante a la Cámara
Copresidente Partido de la U

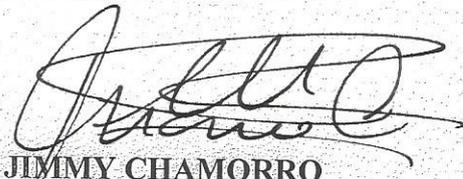


BERNER ZAMBRANO
Representante a la Cámara
Copresidente Partido de la U

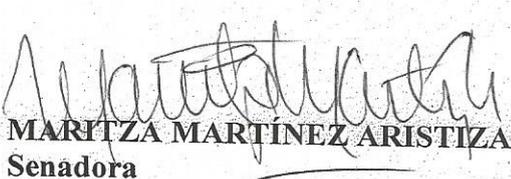
ARMANDO BENEDETTI
Senador

MUSA ABRAHAM BESAYLE
Senador

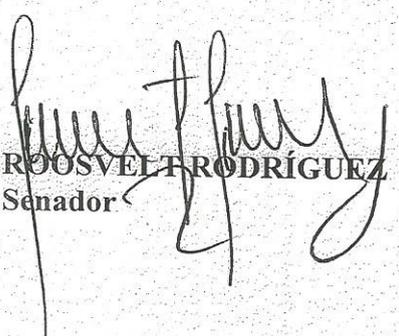
BERNARDO MIGUEL ELÍAS
Senador



JIMMY CHAMORRO
Senador



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Senadora



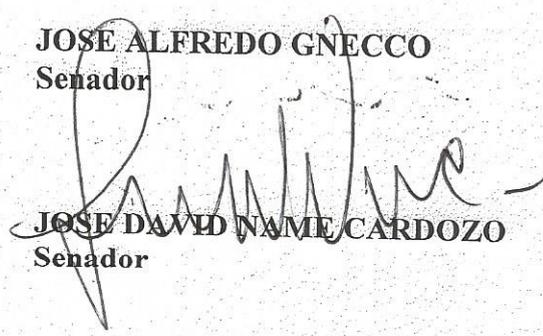
ROOSVELT RODRÍGUEZ
Senador

MIGUEL AMIN SCAF
Senador

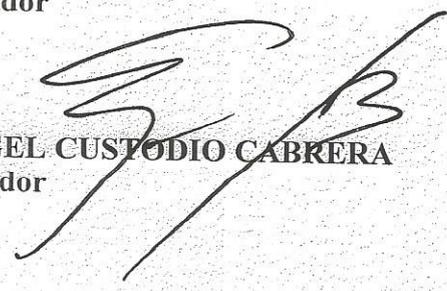
MANTÍN EMILIO MORALES
Senador

JOSE ALFREDO GNECCO
Senador

MANUEL GUILLERMO MORA
Senador



JOSE DAVID NEME CARDOZO
Senador



ANGEL CUSTODIO CABRERA
Senador

MILTON RODRÍGUEZ
Senador

CARLOS ENRIQUE SOTO
Senador

GERMÁN DARIO HOYOS
Senador

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador

EDUARDO ENRIQUE PULGAR
Senador

ANDRÉS GARCÍA ZUCARDI
Senador

SANDRA ELENA VILLADIEGO
Senadora

JAIME BUENAHORA FREBRES
Representante a la Cámara

JUAN FELIPE LEMOS
Representante a la Cámara

LEÓN DARIO RAMIREZ
Representante a la Cámara

ALVEIRO VANEGAS OSORIO
Representante a la Cámara

MARTHA PATRICIA VILLALBA
Representante a la Cámara

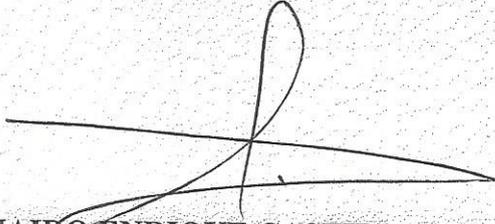
EDUARDO ALFONSO CRISSIEN
Representante a la Cámara

CARLOS ARTURO CORREA
Representante a la Cámara

EFRAIN ANTONIO TORRES
Representante a la Cámara

MARTA CECILIA CURI
Representante a la Cámara

ALFONSO JOSÉ DEL RIO
Representante a la Cámara

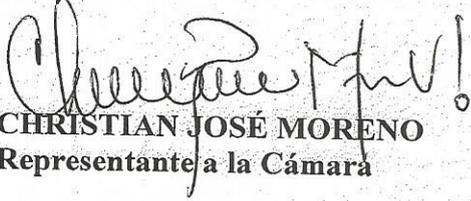

JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO
Representante a la Cámara

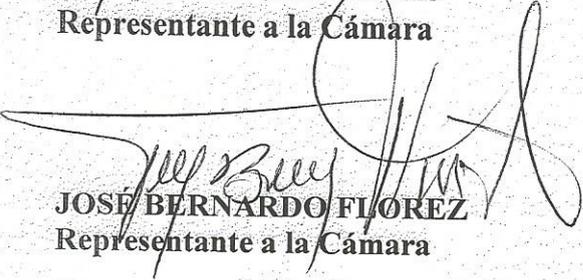
CRISTOBAL RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara


LUZ ADRIANA MORENO
Representante a la Cámara

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Representante a la Cámara

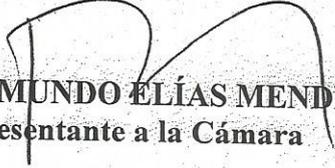

JOHN JAIRO CÁRDENAS
Representante a la Cámara


CHRISTIAN JOSÉ MORENO
Representante a la Cámara


JOSÉ BERNARDO FLOREZ
Representante a la Cámara

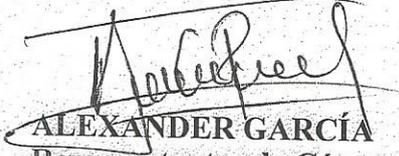
SARA ELENA PIEDRAHITA
Representante a la Cámara

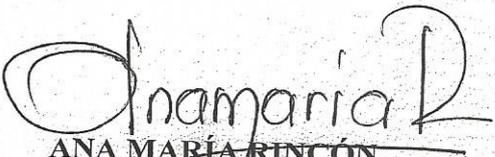

EDUARDO JOSÉ TOUS
Representante a la Cámara


RAYMUNDO ELÍAS MENDEZ
Representante a la Cámara


JOSÉ EDILBERTO CAICEDO
Representante a la Cámara

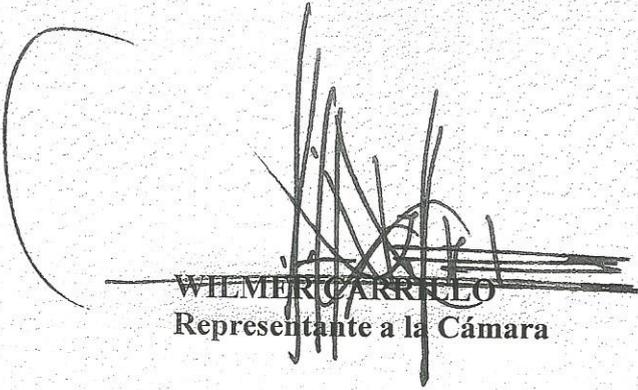
ALFREDO GUILLERMO MOLINA
Representante a la Cámara


ALEXANDER GARCÍA
Representante a la Cámara

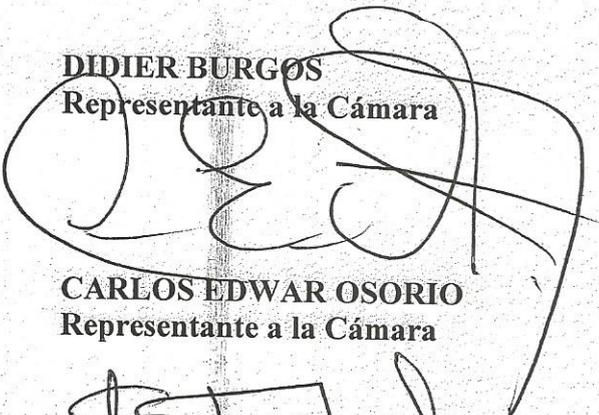

ANA MARÍA RINCÓN
Representante a la Cámara

EDUARDO DIAZ GRANADOS
Representante a la Cámara

ELDA LUCY CONTENTO
Representante a la Cámara



WILMER CARRILLO
Representante a la Cámara



DIDIER BURGOS
Representante a la Cámara

NICOLÁS GUERRERO
Representante a la Cámara

CARLOS EDUAR OSORIO
Representante a la Cámara

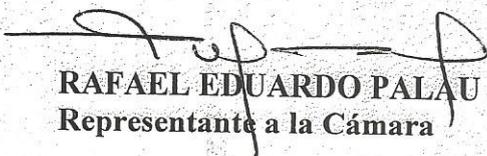
JAIME ARMANDO YEPES
Representante a la Cámara



ELBERT DÍAZ
Representante a la Cámara



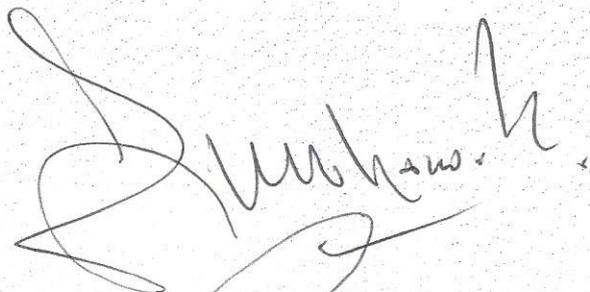
JORGE ELEECER TAMAYO
Representante a la Cámara



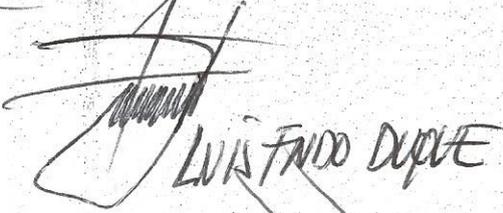
RAFAEL EDUARDO PALAU
Representante a la Cámara

NERY OROS ORTIZ
Representante a la Cámara

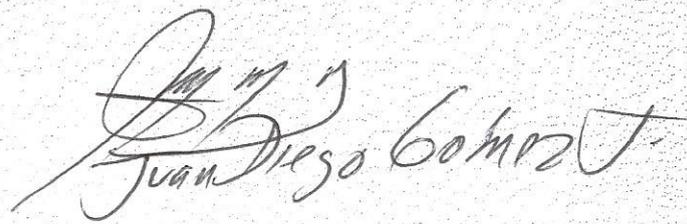
John E. Holino Jr
John Eduardo Holino



CARLOS MEJÍA



LUIS FERNANDO DUPRÉ



JUAN DIEGO GÓMEZ



LUIS DE LA CRUZ

